



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2014-0022**

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2014-0611**

Conforme a las peticiones que preceden, el Despacho dispone:

Por secretaría actualícese los oficios, conforme a lo dispuesto en el proveído de 29 de enero de 2016, por medio del cual se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2015-0067**

En atención a la solicitud que antecede, el peticionario estese a lo dispuesto en los autos de 08 de mayo de 2018 y 14 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SANEAMIENTO**  
**RADICACIÓN N°: 2015-0309**

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de enero de 2021, a fin de que proceda a notificar al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, como apoderado en amparo de pobreza de los demandantes EFRAÍN DAZA ROMERO y NINA TEODOXIA GÓMEZ MUÑOZ.

Así mismo, por secretaría ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), Agencia Desarrollo Rural (ADR) y a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en los términos establecidos en el auto de 12 de enero de 2021.

Se requiere a la parte actora, a fin de cumplimiento a lo ordenado en autos de 23 de noviembre de 2018 y 12 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2016-0177**

Téngase en cuenta el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual acredita al señor EDGAR PARMENIO PIÑEROS PERILLA, como liquidador de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA EN LIQUIDACIÓN.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2016-0177**

Por secretaría ofíciase a la empresa ECOPETROL, en los términos solicitados en el archivo 02 del expediente digital del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2016-0368**

En atención a la solicitud realizada por el representante legal de la cooperativa demandante, por secretaría oficiase a la empresa CONCIVILES, a fin de que informe y allegue una relación detallada de los dineros descontados a los demandados ELÍAS ALFONSO SÁNCHEZ VILLALBA y JOSÉ MARÍA MARRIAGA OSPINO, como consecuencia de la orden de embargo del 50% del sueldo a los demandados, la cual fue decretada por este Despacho en auto de 13 de julio de 2016 dentro del proceso de la referencia, aportando el oficio expedido por esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2016-0423**

De la solicitud realizada por el apoderado actor, se le requiere a fin de que aclare la petición, toda vez que por parte de este despacho no se tiene pendiente contabilización de término alguno, es de señalar que este despacho mediante auto de 26 de julio de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución, sin que la parte actora haya allegado liquidación de crédito; posteriormente, con auto de 24 de marzo de 2020, se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICACIÓN N°: 2017-0459**

Cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 490 del C.G. del P, se señala la hora de las **9:00 a.m** del día **22** del mes de **noviembre** del año 2023, para efectos de la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas de la presente sucesión, de conformidad con el artículo 501 del C.G del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia; razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2017-0670**

Teniendo en cuenta que se realizó el desarchivo del proceso de la referencia, estese el expediente en la secretaría del despacho a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2017-0869**

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada DANERIS ANGÉLICA OROZCO.

Previo a reconocer personería Jurídica a la abogada CAMILA ANDREA GUERRERO FORERO, dese cumplimiento a las disposiciones comunes del artículo 74 del C.G. del P., o en su defecto, con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Alléguese el mismo mediante presentación personal o conforme las ordenanzas para los poderes conferidos de forma digital o electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2018-0062**

Por secretaría remítase el *link* del expediente digital a la abogada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2018-0062**

En atención a las solicitudes que anteceden, el despacho dispone:

Por secretaría corríjase el oficio No. 0728 de 22 de julio de 2021, en los términos solicitados, como quiera que se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 176 – 16328, siendo el correcto y pedido el folio de matrícula N° 176 – 163248.

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

**DECRETA**

1. El embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar por cualquier motivo dentro de los procesos que se adelantan contra la sociedad demandada INDUSTRIAS KASTELL S.A.S., en el siguiente juzgado:

Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá proceso que cursa bajo radicado: 11001400304920180030200 y es demandante BANCOLOMBIA S.A. [j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Limítese la medida a la suma de \$76.440.000.00

2. El EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que, por cuentas por pagar, honorarios, por la ejecución de cualquier tipo de contrato o convenio, prórrogas, otro si, cualquier contraprestación y/o las cuentas por pagar por vínculo contractual vigente, cesión notificada o aceptada, o cualquier vínculo reglamentario o civil, saldos insolutos y dineros que por cualquier concepto se le adeuden a la sociedad INDUSTRIAS KASTELL S.A.S., con Nit N° 900.481.354 – 1, por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Oficiése al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.

Limítese la medida a la suma de \$76.440.000.00

3. El EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que, por cuentas por pagar, honorarios, réditos, la ejecución de cualquier tipo de contrato o convenio, prórrogas, otro si, cualquier contraprestación y/o las cuentas por pagar por vínculo contractual vigente, cesión notificada o aceptada, o cualquier vínculo reglamentario o civil, saldos insolutos y dineros que por cualquier concepto se le adeuden a la sociedad INDUSTRIAS KASTELL S.A.S., con Nit N° 900.481.354 – 1, por parte de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ.

Oficiése al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.

Limítese la medida a la suma de \$76.440.000.oo.

4. El EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorros, corrientes, los rendimientos, fiducias, frutos y medios de las fiducias, cualquier otro título bancario o financiero (CDT, títulos de valorización, títulos y depósitos judiciales, etc.) y por cualquier concepto que se encuentren a nombre de la sociedad INDUSTRIAS KASTELL S.A.S., con Nit 900.481.354 – 1 y del señor FREDY CAMILO CASTRO HURTADO, con cédula de ciudadanía N° 1.032.378.082, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOPROFESORES, BANCAMÍA, BANCO W, COMULTRASAN, BANCO FINANADINA, BANCOOMEVA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, NEQUI.

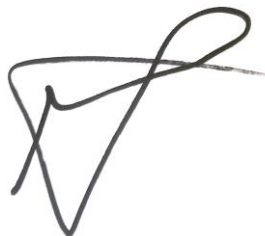
Limítese la media a la suma de \$76.440.000.oo

Ofíciase a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co.

5. El embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar por cualquier motivo dentro del proceso bajo radicado No. 2017-0866 que se tramita en este Juzgado, sobre el vehículo de placas No. RJU-859 de propiedad del demandado.

Limítese la medida a la suma de \$76.440.000.oo

## NOTIFÍQUESE (2)



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN N°: 2018-0322**

Previo a resolver la renuncia a poder allegado por el estudiante de derecho JUAN PABLO MOYA RAMÍREZ, miembro adscrito del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, apórtese la sustitución poder a que hace referencia en su escrito, toda vez que dentro de las presentes diligencias la última apoderada de la aquí demandante es la estudiante de derecho DIANA MARCELA ALFONSO SANABRIA.

Así mismo, se requiere al estudiante de derecho JUAN PABLO GONZÁLEZ CÁRDENAS miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, a fin de que allegue el poder otorgado para actuar dentro de las presentes diligencias.

Una vez atendido lo anterior, se resolverá sobre las sustituciones de poder otorgada por los estudiantes de derecho aquí requeridos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2018-0476**

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN N°: 2019-0382**

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el demandado no dio cumplimiento al auto de 26 de marzo de 2021, esto es, acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado, actuación que no se surtió al presentar la contestación de la demanda, dado que si bien es cierto el demandado contestó la demanda, no allegó la prueba de los cánones, correspondiente a los tres últimos meses, y tampoco acreditó los pagos de los cánones que se siguieron causando.

En atención a lo solicitado por la abogada GLORIA SÁNCHEZ, el despacho dispone:

Al respecto, el artículo 121 del Código General del Proceso en el inciso primero señala:

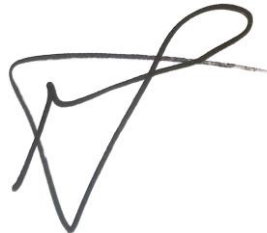
*“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**” (Resalta el despacho).*

En lo que atañe, el presente proceso se tiene que no se ha notificado a la señora SHERYLL ORIZA RODRÍGUEZ BLANCO.

Bajo esta senda es claro que el término no ha vencido, como epitome de lo discernido y sin mayor hesitación se arriba a la conclusión que esta sede judicial no ha perdido competencia para resolver la controversia bajo las reglas del artículo

121 del estatuto procesal, lo cual impone sin más, que la solicitud en tal sentido SE NIEGA.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2019-0451**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Teniendo en cuenta la suspensión del proceso suscrita por las partes, por lo cual este Despacho con fundamento el principio de autonomía de la voluntad de las partes y conforme a lo previsto en el artículo 161 del C.G.P. inciso 2°, accede a dicha petición; en consecuencia, se suspende del proceso hasta el 31 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2019-0452**

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, al abogado ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2019-0452**

De conformidad con lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, esta agencia judicial NIEGA la solicitud elevada por la demandada, como quiera que la misma no se enmarca en ninguna de las causales bajo las cuales es procedente adelantar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2019-0647**

Conforme a las peticiones que preceden, el Despacho dispone:

Por secretaría actualícense los oficios conforme a lo dispuesto en el proveído de 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se dio la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2019-0806**

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS.

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la señora MARÍA JOHANA GARCÍA SEPÚLVEDA, a fin de que acredite la calidad que manifiesta tener como administradora y representante legal de la Agrupación Vivienda Candelaria I.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2020-0089**

Agréguese a los autos y téngase en cuenta el citatorio realizado a la demandada.

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2020-0134**

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apodera actora, con facultad para recibir, y quien manifestaron de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA II P.H., en contra de las señoras TEODOLINDA LUZ ÁNGELA MORENO PEÑA y KATHERINE JOHANNA LÓPEZ MORENO.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN N°: 2023-0837**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído de dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda.

**I. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La memorialista en su alegato sostiene, en resumen:

Que se dio cabal cumplimiento a la exigencia del numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto se adecuó el poder y el escrito de la demanda. Es decir, se aportó el poder otorgado por el joven THOMAS ALEJANDRO NIÑO URIBE, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, con los requisitos exigidos en la misma, artículo 5°.

Afirma la recurrente que, el poder que el joven THOMAS ALEJANDRO NIÑO URIBE le confirió, la norma no exige otro requisito diferente y tampoco lo exigió el despacho en el auto inadmisorio de la demanda. Violándose así el principio de buena fe, negándose a sus mandantes el acceso a la administración a la justicia.

Finalmente indicó que, las Altas Cortes aclaran que la prescripción de las cuotas alimentarias por cumplimiento de la mayoría de edad, no prescriben las que se deben cuando era menor de edad, por ende, SÍ HAY LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR POR PARTE DE LA SEÑORA ANGÉLICA MARÍA URIBE TORRES, por tener interés material y por el carácter de imprescriptibilidad de la acción, compareciendo por sí misma (Art. 54 C.G.P.) a fin de cobrar los dineros que invirtió para la educación y formación de su hijo, en aras a recuperar parte del patrimonio de la familia, quien por manifestaciones de su mandante, señora Angélica, se encuentra en condiciones económicas delicadas a raíz de haber llevado una obligación en forma solitaria y en condiciones adversas.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)*

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

En primer lugar, respecto a lo que se refiere la recurrente de la presentación de poder, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5° señala: **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** (Subrayas del Despacho).

En el presente caso, en el auto que rechazó la demanda se señaló que, no se observaba en el poder allegado, la presentación personal del poderdante; y a su vez se puso de presente el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, no observándose cómo fue transferido el poder objeto del presente recurso.

En lo que respecta a que, en el escrito de la demanda se incluyó a la progenitora ANGÉLICA MARÍA URIBE TORRES, para efectos del cobro de las cuotas alimentarias que se adeudan por parte del demandado (desde enero 2010 hasta abril de 2023, lapso cuando el señor NIÑO URIBE era menor de edad); es de indicar que la señora URIBE TORRES no se encuentra legitimada para actuar, pues se reitera, el señor THOMAS ALEJANDRO NIÑO URIBE es mayor de edad, y solo él está facultado para reclamar sus derechos por medio de apoderado judicial, al margen de que se hayan causado antes o después de su mayoría de edad, son sus derechos.

En efecto se avizora que, el señor THOMAS ALEJANDRO NIÑO URIBE quien según su registro civil de nacimiento ya alcanzó la mayoría de edad, por tanto, se encuentra emancipado por ministerio de la ley (Art. 312, numeral 3, Art. 314 C.C.); en consecuencia, no otorgó el mandato a la apoderada con las respectivas formalidades (Art. 74 C.G.P.; art. 5° Ley 2213 de 2022), a efectos de acreditar el derecho de postulación.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, las cuotas de alimentos son a favor del alimentario, no de sus representantes legales, solo que en los menores de edad, ellos actúan a través de sus padres, pero el derecho en todo momento está en cabeza del alimentario, por eso el mandamiento se libra en favor de ellos, y aun en el caso de que en el proceso alcance la mayoría de edad, se debe requerir para que constituya apoderado dado que alcanza la capacidad de ejercicio.

La posibilidad de que el hijo mayor de edad administre directamente su cuota alimentaria está respaldada por el principio de autonomía que se reconoce

a las personas adultas en Colombia. Esto significa que, una vez que el hijo cumple la mayoría de edad, tiene la capacidad legal para gestionar sus propios asuntos, incluidos los recursos destinados a su sustento y bienestar.

Así las cosas, este despacho no recibe las alegaciones de la recurrente sobre el debido proceso, por cuanto ese derecho fundamental debe garantizarse en doble vía, es decir, tanto al demandante como al demandado, siendo justamente lo que ocurre en el caso de marras, razón por la cual se exigió lo relacionado en auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) del presente asunto, por lo que NO puede el despacho acceder a las solicitudes de la litigante.

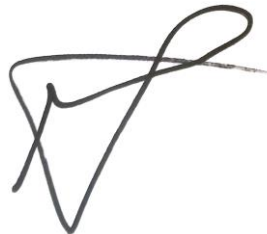
Por lo anterior, este despacho judicial no repondrá el auto de dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero promiscuo municipal de Cajicá administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

#### **RESUELVE**

NO REPONER el auto que rechazó la demanda de calenda 2 de octubre hogaño.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN No. 2023-1219**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con garantía real (hipotecaria) de **MENOR** cuantía a favor de **JUAN DAVID SÁNCHEZ SUAREZ**, y en contra de **INVERSIONES PROMOTON S.A.S.** representada legalmente por el señor **LUIS OCTAVIO HERRERA ARIZA**, por las siguientes cantidades:

1. Por el capital vencido, por valor de cuarenta y nueve millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$49.279.658), con vencimiento el 10 de agosto de 2022, representados en los títulos valores, letras de cambio 1 y 2.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso, en su debida oportunidad se proveerá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado. Oficiese.

Se reconoce al abogado **CARLOS ANDRÉS PERDOMO PERDOMO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023.  
  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2023-1224**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

**1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **GHV594**, promovida por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra la señora CLAUDIA ROCÍO GARZÓN VENEGAS.

**2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3°. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., el vehículo (automotor) de placas GHV594, de propiedad de la señora CLAUDIA ROCÍO GARZÓN VENEGAS, en la carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50, en la ciudad de Bogotá.

**4°. RECONOCER** personería judicial al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN No. 2023-1225**

La señora **ELENA VIVIANA SALAZAR TRIVIÑO** actuando en representación de sus menores hijos de iniciales **E.S.S., J.S.S. y N.S.S.**, a través de apoderado judicial presentó demanda para fijación de alimentos; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. El poder de representación fue otorgado únicamente con la finalidad de adelantar proceso de fijación de alimentos en favor de los menores de edad, no obstante, el libelo de la demanda en el acápite de pretensiones, relaciona adicionalmente solicitud de fijación de régimen de visitas para los niños de iniciales **E.S.S, J.S.S. y N.S.S.** Ajustese el poder en debida forma o, en su defecto, aclárense las pretensiones del proceso determinando con puntualidad si lo demandado corresponde únicamente al proceso de fijación de alimentos.
2. En atención a que la demanda es presentada por parte de estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, quien no ostenta calidad de abogado, apórtese la respectiva credencial y/o autorización de representación por parte del director del Consultorio Jurídico del Claustro Universitario que lo habilite para tales fines.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2023-1226**

La señora NIDIA SAYURI MURCIA PARRA en representación del CONJUNTO TERRAZAS DE CAJICÁ, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores RUBÉN DARÍO CORRALES MONTOYA y MARTHA GLADIS MEJÍA BOLÍVAR, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2023-1232**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA V&M S.A.S. y OTMAN ADRIÁN BERNAL GACHA, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Aclárese el numeral primero del acápite de hechos, en punto de informar al despacho el pagaré No. 1163110 de qué obligaciones se deriva, como quiera que no se alude.
2. Aclárese el numeral segundo del acápite de hechos, en sentido de informar a qué obligación pertenecen los intereses a lo que se hace referencia, ya que se hace alusión a dos números de obligaciones, las cuales no concuerdan con lo allí consignado en el escrito de la demanda.
3. Aclárese en el numeral segundo del acápite de pretensiones, la fecha de los intereses causados y no pagados de la obligación.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 17 de octubre de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS